

Año: 2013

Expediente: 7940/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO, INTEGRANTE DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCION III Y POR UN INCISO C) A LA FRACCION XXVIII DEL ARTICULO 7 DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE ESTABLECER COMO ATRIBUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS CASOS DE DENUNCIA O QUERELLA SOBRE DESAPARICION DE MENORES DE EDAD, INCAPACES Y PERSONAS MAYORES DE SETENTA AÑOS, INICIAR DE FORMA INMEDIATA LA INVESTIGACION DEL HECHO.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de Marzo del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

DIPUTADO LUIS DAVID ORTIZ SALINAS
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Erick Godar Ureña Frausto Diputado integrante de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito poner a consideración de ésta Asamblea **Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, sirve para tal efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección y asistencia a niñas, niños y adolescentes, en virtud de la proliferación de ciertas conductas que atentan contra su integridad, la seguridad, la vida y dignidad humana, tales como la trata de personas, el narcotráfico, la privación ilegal de la libertad, entre otras, sin duda alguna representa hoy en día una asignatura pendiente por parte del Estado.

En tal virtud, es que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales, con la firme intención de fortalecer y generar una cooperación internacional, y así intercambiar información enfocada en el combate y sanción de este tipo de ilícitos.

Debido a esto, es que se determinó la necesidad de consolidar un marco legal que contenga políticas públicas de prevención así como de protección y asistencia a las víctimas, con especial atención a grupos en situación de vulnerabilidad como son las

niñas, niños y adolescentes. En donde las políticas públicas sobre seguridad ciudadana deberán ser enfocadas en las obligaciones positivas por parte del Estado vinculadas a la adopción de medidas de prevención.

Bajo este contexto, es de señalar que de acuerdo con el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes, deberán entre otras acciones ***“asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”***.

Del mismo modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad, entre otros relacionados con la seguridad ciudadana, en donde los firmantes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además, de establecer que en casos donde el ciudadano vea comprometidos sus derechos humanos, ya sea por conductas de agentes del Estado o por conductas delincuenciales de particulares que en caso de no ser esclarecidas generan responsabilidad estatal por incumplimiento con la obligación de brindar protección judicial.

En este sentido, y en especial atención de aquellas personas en situación de vulnerabilidad, (niñas, niños, adolescentes y adultos mayores) la responsabilidad también surge frente a la ausencia de medidas de prevención del daño.

De esta manera, es de señalar que aun y cuando se advierte el cumplimiento de diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano en materia de protección de los derechos humanos, de niñas, niños y adolescentes, nos enfrentamos a una serie de problemáticas hacia el interior de nuestra entidad, como lo

es la falta de celeridad por parte de las autoridades al momento de conocer de un hecho delictivo en contra de algún grupo en situación de vulnerabilidad.

Y resulta traer a colación, que en fecha 2 de mayo de 2012, el Gobierno Federal, implementó y puso en funcionamiento el Programa Nacional Alerta AMBER México, para la búsqueda y localización de niñas, niños, y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, ya sea por motivo de ausencia, desaparición, extravío, la privación ilegal de la libertad, o cualquier otra circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional.

Cabe señalar, que el Protocolo Nacional Alerta AMBER México, es el resultado de la suma de esfuerzos interinstitucionales, fomentando la coordinación y cooperación, entre las entidades federativas, organizaciones de la sociedad civil, empresas de transporte de personas, medios de comunicación y otros sectores involucrados.

Lamentablemente, este tipo de acciones pueden verse truncadas por la falta de un fundamento legal que propicie la adecuada participación del Estado y la sociedad, en tal virtud, es que se requieren hacer las modificaciones necesarias, con el objeto de crear una coordinación efectiva y eficaz entre organismos, instituciones, autoridades y la ciudadanía en general, ya que el contar con mecanismos de reacción inmediata, sin duda alguna resultaría de gran apoyo en el esclarecimiento de hechos que atenten contra la seguridad de un menor o adulto mayor, ya que el contar con información relacionada con el “sustraído” y su probable “captor”, podría desencadenar una serie de “alerta” entre la sociedad, ante el conocimiento las características de estos, del vehículo en el que se transportan, el lugar donde se cometió el delito, entre otros datos, lo cual facilita la búsqueda y localización del menor desaparecido.

En este sentido, es de señalar que recientemente aprobamos una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esto, en base a la reorganización del sistema judicial, como parte de la armonización legislativa derivada de la reforma constitucional en materia de impartición y procuración de justicia, la cual entrará en vigor el próximo 20 de abril, y cabe aclarar que al entrar dicha ley se abrogará la que hasta hoy funge como vigente, sin embargo, en la nueva ley se suprimió un tema importante referente a la aplicación de protocolos relativos a la búsqueda de personas desaparecidas, en razón de que no se estableció de manera puntual la implementación de un manual de procedimiento tendiente a localizar de manera inmediata a los involucrados (niñas, niños, adolescentes y adultos mayores) en los casos de presunción de privación ilegal de la libertad o secuestro en cualquiera de sus modalidades, cuidando en todo momento el sigilo de las indagatorias.

Cabe recordar que con la legislación vigente, se tuvo eco en la localización del caso de la niña Amanda Vanessa, que recién nacida fue sustraída ilegalmente del Hospital Metropolitano y que gracias al apoyo de los medios de comunicación y de la ciudadanía en general logro ser rescatada sana y salva. No así, en otro caso reciente, y que todos conocemos que es el del niño Moisés.

Ahora bien, respecto de la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es de señalar que en su artículo 7 establece las atribuciones del Ministerio Público, y señala que deberá de *"Promover mecanismos que ayuden en la localización de personas y bienes, así como la ejecución de acciones tendentes a mantener un servicio de comunicación directa por el que se reciban los reportes de la comunidad en relación a las emergencias y delitos de que tenga conocimiento"*, facultad que de cierta forma podría ser interpretada a través de la implementación de mecanismo de búsqueda y localización de personas extraviadas.

ARTÍCULO 7. *La Institución del Ministerio Público en el Estado de Nuevo León estará a cargo del Procurador y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, de los peritos o demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:*

XXVIII. Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan:

b) Promover mecanismos que ayuden en la localización de personas y bienes, así como la ejecución de acciones tendentes a mantener un servicio de comunicación directa por el que se reciban los reportes de la comunidad en relación a las emergencias y delitos de que tenga conocimiento;

Empero, al no estar plenamente señalado como en la legislación hasta hoy vigente, es que se considera oportuna reestablecer de manera puntual la coordinación entre las autoridades competentes y de la participación de la comunidad y medios de comunicación, generando así un frente común en la búsqueda del desaparecido. Aprovechando también las herramientas tecnológicas que hoy en día se pueden encontrar en su mayoría al acceso de todos como lo son las redes sociales.

Así las cosas, es que se considera necesario establecer como atribución específica del Ministerio Público en los casos de denuncias o querellas sobre desaparición de menores de edad, incapaces y personas mayores de setenta años, iniciar de forma inmediata la investigación del hecho, además de informar a los medios masivos de comunicación, a fin de coadyuvar en la búsqueda y localización del desaparecido, implementando para ello el manual de procedimiento (Código Ámbar).

En tal virtud, es de señalar que sin duda alguna, la implementación del Código Ámbar sería de gran ayuda en lo que respecta a la protección y seguridad de nuestra niñez, a través de generar un estado de sensibilidad y responsabilidad por parte de la sociedad en general, con la finalidad en la búsqueda, localización y recuperación de niñas, niños,

adolescentes y adultos mayores, y que cualquier ley es perfectible es que se tiene a bien presentar la siguiente propuesta de:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma por adición de un segundo párrafo la fracción III y por un inciso c) la fracción XXVIII recorriéndose los incisos subsecuentes, del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 7.

I.- a II.- ...

III. Recabar los indicios o cualquier otro dato y medio de prueba tendente al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella;

En el caso de denuncias o querellas sobre desaparición de menores de edad, incapaces y personas mayores de setenta años, deberán dictar acuerdo de inicio de forma inmediata y sin que medie intervalo alguno de tiempo entre el desconocimiento del paradero de la probable víctima y la noticia del hecho ante la autoridad; estando legitimado para hacerlo cualquier persona que le conste dicha ausencia. En consecuencia, estará obligado a informar con prontitud, a las dependencias que por mandato de ley sean competentes, sobre el extravío reportado y a los medios masivos de comunicación, a fin de que coadyuven en la búsqueda y localización de la persona reportada, implementando el manual de procedimiento tendiente a localizar de manera inmediata a los involucrados en los casos de presunción de privación ilegal de la libertad o secuestro en cualquiera de sus modalidades, cuidando en todo momento el sigilo de las indagatorias.

IV a XXVII ...

XXVIII. Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan:

a) ...

b) ...

c) Establecer los protocolos y lineamientos necesarios de coordinación para la recepción de denuncias o querellas sobre desaparición de menores de edad, incapaces y personas mayores de setenta años, y la notificación con prontitud, a las dependencias que por mandato de ley sean competentes, sobre el extravío reportado y a los medios masivos de comunicación, a fin de que coadyuven en la búsqueda y localización de la persona reportada.

d) a f) ...

XXIX ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a 20 de marzo de 2013


Dip. Erick Godar Ureña Frausto

Reforma Código Ámber

Ley Orgánica de la Ley de la Procuraduría General de Justicia

VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 7 . La Institución del Ministerio Público en el Estado de Nuevo León estará a cargo del Procurador y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, de los peritos o demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:</p> <p>I a II...</p> <p>III.- Recabar los indicios o cualquier otro dato y medio de prueba tendente al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela;</p>	<p>ARTÍCULO 7 . La Institución del Ministerio Público en el Estado de Nuevo León estará a cargo del Procurador y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, de los peritos o demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:</p> <p>I a II ...</p> <p>III. Recabar los indicios o cualquier otro dato y medio de prueba tendente al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela;</p> <p>En el caso de denuncias o querellas sobre desaparición de menores de edad, incapaces y personas mayores de setenta años, deberán dictar acuerdo de inicio de forma inmediata y sin que medie intervalo alguno de tiempo entre el desconocimiento del paradero de la probable víctima y la noticia del hecho ante la autoridad; estando legitimado para hacerlo cualquier persona que le conste dicha ausencia. En consecuencia, estará obligado a informar con prontitud, a las dependencias que por mandato de ley sean competentes, sobre el extravío reportado y a los medios masivos de comunicación, a fin de que coadyuven en la búsqueda y localización de la persona reportada, implementando el manual de procedimiento tendiente a localizar de manera inmediata a los involucrados en los casos de presunción de privación ilegal de la libertad o secuestro en cualquiera de sus modalidades, cuidando en todo momento el sigilo de las indagatorias.</p>

VIGENTE	PROPUESTA
<p>IV a XXVII ...</p> <p>XXVIII. Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Promover mecanismos que ayuden en la localización de personas y bienes, así como la ejecución de acciones tendentes a mantener un servicio de comunicación directa por el que se reciban los reportes de la comunidad en relación a las emergencias y delitos de que tenga conocimiento;</p> <p>c) a e) ...</p> <p>XXIX ...</p>	<p>IV a XXVII ...</p> <p>XXVIII. Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) Establecer los protocolos y lineamientos necesarios de coordinación para la recepción de denuncias o querellas sobre desaparición de menores de edad, incapaces y personas mayores de setenta años, y la notificación con prontitud, a las dependencias que por mandato de ley sean competentes, sobre el extravío reportado y a los medios masivos de comunicación, a fin de que coadyuven en la búsqueda y localización de la persona reportada.</p> <p>d) a f) ...</p> <p>XXIX ...</p>